

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

Por si no hubiese llegado a todos los Ayuntamientos, el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 de Febrero próximo pasado, en el que se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de diez y nueve del mismo, se reproduce a continuación para su más puntual observancia, aparte de que los Sres. Alcaldes recibirán por separado ejemplares de la misma para general conocimiento.

Zamora 2 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Al dar instrucciones a V. S. y a sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas exacrables de caciquismo, que debemos combatir»; se resignó como mal menor, a una transitoria pasividad, a sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar o torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando a los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso,

de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyo rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia.»

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las veridaderas y ya

las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legítima delegación del Gobierno, muy amenudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas, capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, a quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para estos medios reprobables, y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga a V. S. aplicar al conato toda su enegía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el

riesgo de esta circunscripción quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles a los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario y las demás comprobaciones asentadas, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas a los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar a los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y a los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, a veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde a V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios a las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones a que propenderá el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieran los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente a las Autoridades locales, y atiendan a asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán



cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuando corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presentiar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades le hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S. al terminar su comisión, un atestado escrupulosamen-

te verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ó operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que pueden completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ó omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 26 de Febrero de 1903.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta elevada á este Ministerio por D. Alberto Rusiñol y otros electores de esa capital, relativa á la interpretación que debe darse al precepto de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones provinciales y municipales, dicha Junta ha emitido, con fecha 24 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central del Censo electoral, que por medio de la comunicación de V. E. trasladando otra del Sr. Ministro de la Gobernación, acerca de la interpretación que debe darse á la facultad que tienen los electores de designar candidatos para Diputados provinciales en propuestas por medio de cédulas firmadas por los mismos, que asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito, y consultando si dichas cédulas firmadas por la vigésima parte de los electores son suficientes lo mismo para la propuesta de un solo candidato que para una propuesta de tres candidatos, donde los electores puedan dar en su día válidamente su voto á este número; esta Junta, en su sesión de ayer, ha acordado se manifieste á V. E., como contestación á la consulta, que teniendo en cuenta el espíritu de la ley Electoral concediendo ampliamente el derecho á nombrar Interventores, y, por otra parte, que sea cualquiera el número de candidatos y el de Interventores nombrados por éstos, está limitado el número de los que han de componer las mesas electorales por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, no encuentra inconveniente en que, como se propone en la consulta, las propuestas firmadas por la vigésima parte de los electores de un distrito, sean suficientes lo mismo para un candidato que para tres, donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1903.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Cesáreo Carballido Castro, del reemplazo de 1898 y alistamiento de Friol, contra el acuerdo de esa Comisión mixta por el que se le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de Cesáreo Carballido Castro, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Friol, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo por el que se le declaró soldado.

Resulta que este mozo alegó el año de su reemplazo inutilidad física, acerca de la cual no llegó á resolverse, porque tallado aquél, no alcanzó la legal ni en dicho año ni en el inmediato; pero habiéndola alcanzado en la revisión de 1900, se apreció ya en ésta y en la de 1901 el padecimiento físico desde el primer año alegado.

La Comisión mixta, fundándose en la Real orden de 31 de Mayo de 1901, ordenó que el mozo sufriera este año otra revisión, habiendo resultado en ella útil para el servicio.

El interesado recurre ante V. E. expresando que esta última revisión ha sido ilegal, y solicitando que se declare su exclusión absoluta del servicio militar, pretensión que informa favorablemente la Comisión mixta.

Al emitir la Sección su informe sobre este caso tan anormal, comienza por establecer el propósito y alcance de la Real orden de 31 de Mayo de 1901. Tiende esta disposición á que puedan comprobarse cuatro veces los defectos, causa de exclusión temporal, y se dictó para evitar que al desaparecer en algunas de las revisiones una excepción legal, viniera en uno ó dos años, á determinar la exclusión total del mozo. No es aplicable, por tanto, la Real orden de que se trata á casos como el presente en que el defecto físico se alegó desde el primer año, pudo comprobarse cuatro veces y subsistir hasta 1901, en cuya fecha debió darse al mozo certificado de exclusión si las Autoridades hubieran atendido á aquella inutilidad expuesta, como debieron hacerlo, no obstante la circunstancia de ser el mozo (que en tales omisiones no ha tenido culpa alguna) corto de talla durante dos años.

Expuesto lo que procede, entiende la Sección que, casos tan singulares como el presente, reclaman una solución especial de equidad que evite la ida á filas de un mozo á virtud de una revisión improcedente nacida de interpretar erróneamente las Autoridades los preceptos legales, sin que por otra parte lleve la rigurosa aplicación de éstos, sobreviniéndose á la realidad, al fin conocida, á dar un certificado de exclusión total por una enfermedad que ha desaparecido, que está curada.

Resuelto, como la Sección propone, al caso concreto, aun queda declarar en términos generales que todas, por muchas que sean las causas de exclusión por defecto físico que en un mozo concurren, han de apreciarse desde el primer año, ya para evitar casos como el actual, ya también porque la exclusión temporal acordada en atención á algún motivo no debe relevar del exámen de otros que pudieran producir la misma exclusión total.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Mantener la declaración del soldado hecha por la Comisión mixta de Lugo, disponiéndose, de acuerdo entre V. E. y el Ministro de la Guerra, que, computándose á Cesáreo Carballido los años pasados desde su reemplazo como si hubiese servido en filas, pase á la reserva activa, y en su día á la se-



gunda, extinguiendo el tiempo de servicio á partir del año de su reemplazo.

2.º Declarar con carácter general que deben ser tenidas en cuenta y resueltas, aunque sean varias, todas las causas de exclusión por defecto físico que un mozo alegue ó su reconocimiento acuse.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden con fecha 10 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 22, reglamentando la constitución de Delegaciones del Real Patronato para la represión de la trata de blancas en las capitales de provincia y otras localidades, bajo la presidencia de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

Deseando coadyuvar con la mayor eficacia á los fines que se propone cumplir dicha institución, y con el objeto de que los resultados correspondan á las laudables iniciativas y esfuerzos ya en muchos casos realizados con feliz éxito;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue á V. S. que preste el más decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones, y ordene á los Alcaldes de los pueblos en que éstas hayan de establecerse que coadyuven de igual modo á la formación de las mismas y faciliten su acción con todos los medios propios de su Autoridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid 26 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROVINCIA DE ZAMORA

Año de 1903. Mes de Enero.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos.	
Legítimos	47
Ilegítimos	9
<b>TOTAL</b>	<b>56</b>
Nacimientos por 1.000 habitantes	3'43
Nacidos muertos.	
Legítimos	2
Ilegítimos	»
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>
Defunciones ocurridas por:	
Gripe	1
Tuberculosis pulmonar	1
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	1
Cáncer y otros tumores malignos	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	4
Enfermedades orgánicas del corazón	4
Bronquitis aguda	3
Pneumonía	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)	6

Diarrea y enteritis	6
Debilidad congénita y vicios de conformación	5
Debilidad senil	2
Otras enfermedades	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>
Defunciones por 1.000 habitantes	2'64

Ayuntamientos.

MORERUELA DE TÁBARA

Hallándose terminado por la Junta de representantes del concierto gremial voluntario de este distrito con la aprobación del Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, alcoholes, aguardientes y licores sus recargos y el de la sal para el año corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan exponer las reclamaciones en forma que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo se perderá toda acción de reclamaciones y se procederá á su cobranza en la forma que la vigente Instrucción determina.

Moreruela de Tábara 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde Presidente, Rufino García. R—362

VILLABUENA

Por abandono del cargo del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico municipal de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á sesenta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir las solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado este no se admitirán las que se presenten, advirtiendo que será agraciado con la misma el que acompañe mejores documentos en donde acredite sus buenos servicios y mas años de ejercicio en la profesión.

Villabuena 25 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pablo Seco. R—365

MADERAL

Terminado el repartimiento de consumos que por concierto gremial voluntario han formado los representantes del gremio de este distrito para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Maderal 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pedro Peña. R—355

TORREGAMONES

Terminados por señores representantes de los gremios y Junta repartidora el repartimiento de consumos y paja y leña de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para

que los contribuyentes hagan las reclamaciones que á derecho correspondan; pues pasados dichos días no se admitirá ninguna que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento del contribuyente de esta localidad.

Torregamones 25 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Francisco Pintado. R—363

SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para este distrito y año actual, como así bien el del arbitrio extraordinario de paja y leña por la respectiva Junta municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales todos los contribuyentes en los mismos comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes, desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia inserto; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

San Miguel del Valle 22 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Isidro de la Fuente. R—358

CALZADILLA DE TERA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Manuel Lozano Fernández, hijo de Pedro y Manuela, cuyo paradero de unos y otros se ignoran, y no habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta verificadas hasta la fecha, se le cita para que comparezca el día primero de Marzo en la Casa de este Ayuntamiento y hora de las nueve, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, en el bien entendido que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Calzadilla de Tera 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Salvador Alvarez. R—359

MORALEJA DE SAYAGO

Terminado por los representantes del gremio voluntario el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los cuales pueda ser examinado por las personas que le interese y formulen por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Moraleja de Sayago 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Antonio Gago. R—364

VILLAR DEL BUEY

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de quintas los mozos José Eleno Fraile, número 2; Ricardo Beneitez, núm. 3; Santos Carrascal Esterceda, núm. 4 y Francisco Pizarro Santarén, hijos de Lorenzo y Ana, Valentín y Bernarda, Eladio y Jerónima y Gorgonio y María respectivamente, á pesar de haber sido citados sus padres en forma legal, se citan y emplazan por el presente para que se presenten á la clasificación de soldados que ha de verificarse el domingo primero de Marzo; pues de no verificarlo le parará los perjuicios que con arreglo á ley se hagan acreedores.

Villar del Buey 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Antonio Calles. R—360



## MORERUELA DE TÁBARA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el cuarto trimestre del año 1902, formado por esta Secretaría en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

## Mes de Octubre.

Día 5, ordinaria.—Se formó la propuesta en terna para remitirla al Sr. Gobernador civil de dos vocales padres y madre de familia, para la constitución de la Junta local de primera enseñanza, de conformidad con el art. 20 del Real decreto de 2 de Septiembre último.

Día 12, ordinaria.—Después de leída y aprobada el acta de la anterior, fué aprobado en todas sus partes el expediente por conciertos gremiales voluntarios formado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos del próximo año 1903; acordándose remitirle con su copia á la Administración de Contribuciones para su superior aprobación.

Día 19, ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la anterior no hubo asuntos que tratar.

Día 26, ordinaria.—Aprobada el acta de la anterior, informó el Ayuntamiento al Sr. Gobernador civil y á la Comisión provincial sobre una instancia en recurso dealzada, de una multa impuesta por el Presidente de la Junta administrativa de Santa Eulalia contra el vecino de Moreruela, Manuel Fernández, por pastoreo abusivo.

## Mes de Noviembre.

Días 2 y 9, ordinaria.—Leída y aprobada el acta anterior, no hubo asuntos que tratar.

Día 16, ordinaria.—Previa aprobación de la anterior, fueron censuradas y aprobadas las cuentas municipales del año 1901 en sus períodos ordinario y ampliación, acordando su exposición al público y pasándose posteriormente al acuerdo de la Junta municipal.

Día 23, ordinaria.—Después de aprobada la anterior, se procedió á la formación del padrón de las cédulas personales del próximo año 1903, abonando los gastos de los impresos necesarios para ello del capítulo de imprevistos del presupuesto corriente. Se acordó gratificar al peatón por el servicio de la correspondencia del Ayuntamiento en todo el año actual, del capítulo de imprevistos del actual presupuesto. Asimismo se acordó pasen á la capital dos Sres. Concejales en unión del Alcalde para recibir del apoderado los intereses vencidos del año actual por inscripciones así como las cantidades que restan cobrarse del capítulo 7.º del corriente presupuesto, abonándoles los gastos de viaje necesarios. Se nombró una Comisión especial encargada de llevar á efecto por Administración las obras de reparación de la Casa Consistorial y Escuela de Moreruela, con las facultades necesarias.

Día 30, ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la anterior, no hubo asunto alguno que tratar.

## Mes de Diciembre.

Día 7, ordinaria.—Previa lectura y aprobación de la anterior, no hubo asuntos que tratar.

Día 14, ordinaria.—Después de leída y aprobada la anterior, fué aprobada la relación de jornales invertidos en el arranque de piedra y materiales para ella, para las obras de reparación de las Casas Consistorial y Escuela de este pueblo, acordando su abono del capítulo 6.º, art. 12 del corriente presupuesto.

Se acordó asimismo el pago de todos los gastos generales del presupuesto actual, de carácter obligatorio, así como el de los jornales empleados en

arreglo de caminos y puente de Pozuelo y Santa Eulalia, de su correspondiente artículo á las Juntas respectivas.

Día 20, extraordinaria.—Reunido el Ayuntamiento en Junta municipal y con las formalidades de ley, fueron examinadas y definitivamente aprobadas las cuentas municipales del año 1901.

Día 21, ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se concedieron ciertas cantidades por gastos extraordinarios, hechos para diferentes asuntos del Ayuntamiento en el año actual, así como para la encuadernación de los BOLETINES OFICIALES y de Administración local de este año.

Día 28, ordinaria.—Previa aprobación de la anterior, se enteró el Ayuntamiento de las cantidades recibidas del apoderado del Ayuntamiento por la Comisión nombrada, las cuales constan ya ingresadas en Arcas municipales, prestando su aprobación.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de la relación de señores que lo componen y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, para cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, que fué aprobada; y por último se aprobó el extracto de las sesiones correspondientes al cuarto trimestre de este año.

Moreruela de Tábara 10 de Febrero de 1903.—El Secretario, Tomás Estéban.—V.º B.º—El Alcalde, Rufino García. R—346

## ROSINOS DE LA REQUEJADA

Terminado por los representantes del gremio voluntario los repartimientos de consumos y paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rosinos de la Requejada 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Antonio Lorenzo. R—357

## GEMA

Se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año de 1903, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho término no será admitida ninguna de las que se presenten.

Gema 26 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pedro Delgado. R—366

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## SANTANDER

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad referente á causa por lesiones contra Bruno Carrión, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que en el día primero de Marzo próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad, Santa Lucía, uno, cuarto, á

prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Isidoro Aparicio Pontejo, natural de Torre del Valle.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á diez y ocho de Febrero de mil novecientos tres.—El Secretario, José Escudero. R—360

## Juzgados municipales.

## CAMARZANA DE TERA

Don Lucas Arias Miguelez, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se hará mención, seguido en este Juzgado, después de darle la tramitación correspondiente, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia definitiva.—D. Lucas Arias Miguelez, Juez municipal del distrito de Camarzana de Tera, en los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una Tomás Castaño Peral, de esta vecindad, propietario y mesonero, demandante y de la otra José Fernández Zurro, Carabinero, con domicilio en la actualidad en Porto Cristo (Palma de Mallorca), demandado, sobre que se le obligue al pago de cuatrocientos cincuenta y dos reales que es en deberle al primero según obligación simple y plazo vencido.

Parte dispositiva.—Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á José Fernández Zurro al pago de la cantidad que se le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta la terminación de estos autos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y de la que se librará certificación del encabezamiento y parte dispositiva para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, publicándose por edicto fijado en la puerta del Juzgado, para que sirva de notificación al demandado según lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo pronuncio mando y firmo.—Lucas Arias.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente á los efectos legales en Camarzana de Tera á treinta y uno de Enero de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Lucas Arias.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Manuel Rodríguez. R—203

## AGENCIA EJECUTIVA DE FUENTELAPEÑA

Don Melquiades Andrés Corral, Agente ejecutivo á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente seguido en esta villa de Fuentelapeña contra Doña Josefa Sánchez Viñuela, por el derecho de nuda propiedad, tuvo lugar la subasta el día 12 de Febrero, á este fin se requiere á la mencionada Doña Josefa Sánchez ó quien la represente para otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido dicho plazo si no se presenta la otorgará esta Agencia.

Fuentelapeña 25 de Febrero de 1903.—El Agente ejecutivo, Melquiades Andrés.